

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado 2023-00074

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **MARIA CELMIRA SILVA LEZCANO**, en contra del señor **ALIRIO DE JESUS DURANGO BORJA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- La petición contenida en el numeral tercero debe excluirse, toda vez que estamos ante la causa declarativa, y los bienes que sean parte del haber social, se constituirán en el proceso liquidatorio, de llegar a declararse la sociedad patrimonial.
- Por tratarse del estado civil de las personas, debe allegarse el registro civil de nacimiento del demandado, ya que de conformidad con el artículo 85 CGP, no acredita haber tratado de obtener dicho documento.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOSE MARIO DIAZ PEREZ con T.P. 102.559 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**